



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00153

El despacho de conformidad con lo manifestado por el demandante, en el escrito que milita a folio 09 del expediente digital respecto al **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra de **Alejandro Amaya Arias**, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda **RESPECTO DE ÚNICAMENTE DEL DEMANDADO ALENDRO AMAYA ARIAS.**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que el presente trámite continua en contra de RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**
Fijado hoy **1º de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00153

Teniendo en cuenta que la demandada Raquel Sofía Amaya Arias se encuentra notificada de manera personal tal y como consta a folio 06 del expediente digital de fecha 31 de marzo de 2022, quien guardó silente conducta, sin oponerse a las súplicas del libelo, además que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **MARIA ASCENCIÓN BARRERO HERRAN y NEMESIO BOJACA ROJAS en contra de RAQUEL SOFIA ANAYA ARIAS** la cual fue admitida por medio de proveído calendado 10 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de manera personal, quien no puede ser OIDO pese haber contestado la demanda, al no cumplir con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción

Tiéndose como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento de manera verbal entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénesse que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2021, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre **MARÍA ASCENCIÓN BARRERO HERRAN y NEMESIO BOJACA ROJAS** en calidad de arrendadores y **RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS en calidad de arrendadora**, relativo al inmueble ubicado en la Transversal 90 No. 119-30, apartamento 106 torre 2 y garaje 23 dentro del Conjunto Residencial Plaza de Córdoba de Bogotá, D.C, **por falta en el pago de los cánones.**

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado **RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se **SEÑALA** las horas de las 11:00 a.m. del día 29 del mes de septiembre del 2022, para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$**261.000**; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**
Fijado hoy **1º de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Panf